

HRS

SESIONES ORDINARIAS

1974

ORDEN DEL DIA N° 529

COMISIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD
PUBLICA Y DE LEGISLACION DEL TRABAJO

Impreso el día 5 de julio

Término del artículo 95: 17 de julio

SUMARIO: Carrera sanitaria nacional para el personal del Sistema Nacional Integrado de Salud. Establecimiento. (3-S-1974.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley venido en revisión sobre creación de la carrera sanitaria nacional; y, por las razones que se dan en informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

De los fines

Artículo 1º — La salud es un bien social de interés nacional, por encima de intereses sectoriales o de grupo. El trabajador de salud, cualquiera sea el nivel o el sector en que desempeñe su función, es el efector natural de la política sanitaria. Su compromiso laboral está implícito en los objetivos que fija el artículo 1º de la ley de creación del Sistema Nacional Integrado de Salud.

En todos los casos, los trabajadores gozarán de estabilidad inviolable, remuneración adecuada a las prestaciones que realicen con incentivos económicos, científicos y de capacitación, régimen de previsión social y jubilatorio acorde con la trascendencia de sus labores, y estarán sujetos a disposiciones intrasectoriales que les aseguren su ingreso, rendimiento e integración, tal como lo establece la presente ley.

TITULO II

Del ámbito

Art. 2º — El personal del Sistema Nacional Integrado de Salud se regirá por la presente ley de carrera sanitaria nacional y por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, en cuanto éste no se encuentre modificado por aquélla.

TITULO III

Del régimen de trabajo

Art. 3º — El personal profesional de la salud y sus colaboradores del Sistema Nacional Integrado de Salud prestarán sus servicios bajo un régimen de cargo único, con o sin dedicación exclusiva. En este último caso, no más allá del primero de enero de 1980, lo que podrá ser modificado por el Consejo Federal conforme a las necesidades del sistema y como resultado de las evaluaciones efectuadas.

Facúltase al Consejo Federal a incluir en este régimen a otros profesionales y técnicos que resulten convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Art. 4º — El régimen de dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño de cualquier otra tarea relacionada con la profesión del agente, remunerada o no. La reglamentación determinará la compatibilidad con la capacitación, investigación, entrenamiento y docencia.

Art. 5º — Los agentes con dedicación exclusiva cumplirán en sus funciones cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Aquellos sin dedicación exclusiva cumplirán cuarenta (40) horas semanales.

La reglamentación determinará los cargos que deban ser desempeñados con dedicación exclusiva.

Art. 6º — El desempeño de tareas en zonas desfavorables será limitado a un período no mayor de tres (3) años, salvo expresa voluntad en contrario del agente. Vencido dicho plazo, la autoridad competente procederá a su traslado en la forma en que lo establezca la reglamentación. El Consejo Federal dictará las normas para determinar las zonas desfavorables, siendo el organismo de aplicación el consejo provincial correspondiente.

Art. 7º — Por razones de servicio podrá disponerse que el agente que se desempeña en el régimen de cargo único preste servicios en más de un organismo del sistema.

Art. 8º — Incorpórase a la carrera sanitaria nacional el sistema de residencias médicas, para posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, a fin de cumplir las necesidades crecientes de médicos integralmente formados.

La reglamentación establecerá el funcionamiento completo de este sistema.

TITULO IV

Del ingreso

Art. 9º — El ingreso a la carrera sanitaria nacional de los profesionales de la salud y sus colaboradores se realizará únicamente por curso abierto.

Los restantes agentes lo harán de acuerdo a las normas establecidas en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Nacional y su reglamentación.

TITULO V

De los concursos

Art. 10. — Los cargos jerarquizados o superiores que determine la reglamentación concursarán cada cinco (5) años. Los agentes que deban abandonar sus funciones como consecuencia de los resultados de los concursos, conservarán el cargo y pasarán a la situación de revista que determine la reglamentación.

Art. 11. — Los cargos no comprendidos en el artículo anterior serán evaluados cada cuatro (4) años, al solo efecto de la calificación técnica y científica del agente.

Art. 12. — Los concursos serán de antecedentes y oposición. A los efectos de la evaluación, el jurado deberá otorgar el máximo puntaje a los méritos demostrados en la partida de las acciones de salud referida al cargo que se cursa.

Entre la fecha de llamado a concurso y la de la designación de quien haya resultado ganador nunca podrán transcurrir más de noventa (90) días corridos, salvo el caso de interposición de recurso judicial.

TITULO VI

De los jurados

Art. 13. — Los jurados de los concursos estarán constituidos por:

- a) Un representante del Sistema Nacional Integrado de Salud;
- b) Tres profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud escalafonados por lo menos en la misma categoría que se cursa y en lo posible de la misma especialidad, los que serán elegidos por sorteo;
- c) Un representante de la entidad gremial mayoritaria correspondiente.

TITULO VII

De la capacitación

Art. 14. — Todos los agentes tienen el derecho y la obligación de capacitarse para mejorar la prestación de servicios de salud. A tales efectos, la Administración Federal deberá implementar un régimen permanente.

Art. 15. — El Sistema Nacional Integrado de Salud asegurará la capacitación mediante:

- a) Programas de perfeccionamiento;
- b) Otorgamiento de licencias extraordinarias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios;
- c) Adjudicación de becas;
- d) Traslados temporarios, cuando el Sistema Nacional Integrado de Salud lo considere conveniente, a centros de mayor complejidad pertenecientes al sistema, para actualizar y perfeccionar la formación profesional en áreas específicas y relacionadas con el cargo;
- e) Cualquier otro procedimiento que el Consejo Federal considere de utilidad para el logro de esos fines.

La reglamentación establecerá el sistema de selección para el otorgamiento de los beneficios acordados por los incisos b), c), d) y e).

TITULO VIII

De los derechos

Art. 16. — El cargo obtenido por concurso confiere estabilidad inmediata en la Carrera Sanitaria Nacional.

Art. 17. — La remuneración será adecuada a las características especiales de su prestación y deberá contemplar:

- a) Un sueldo básico mínimo, vital y móvil;
- b) Antigüedad;
- c) Beneficios sociales; y suplementos por:
 1. Dedicación exclusiva.
 2. Responsabilidad jerárquica.
 3. Zona desfavorable.
 4. Capacitación y calificación.
 5. Docencia e investigación.
 6. Riesgo laboral.

TITULO IX

Del régimen previsional

Art. 18. — Dentro de los ciento ochenta (180) días, el Poder Ejecutivo nacional enviará al Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley para la institución de un régimen previsional para el personal del Sistema Nacional Integrado de Salud, y que contemple equitativamente la naturaleza y las particularidades de los servicios que preste dicho personal, y que no podrá ser inferior a los que gozan en la actualidad.

Hasta tanto el régimen previsto entre en vigencia, los agentes serán incorporados al establecido por el decreto ley 18.037.

TITULO X

De los comités permanentes de carrera

Art. 19. — Créase el Comité Permanente de Carrera Sanitaria Nacional, que funcionará en la Secretaría Ejecutiva Nacional.

Art. 20. — El Comité Permanente de Carrera Sanitaria Nacional se integrará con:

- a) El funcionario titular de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva Nacional, que actuará como presidente del mismo;
- b) El funcionario con competencia en áreas programáticas de la Secretaría Ejecutiva Nacional;
- c) Un funcionario del área de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva Nacional;
- d) Un funcionario del área contable de la Secretaría Ejecutiva Nacional;
- e) Un asesor jurídico;
- f) Un representante de los profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud;
- g) Un representante del personal no profesional del Sistema Nacional Integrado de Salud;
- h) Un representante de cada entidad gremial mayoritaria en el orden nacional.

Art. 21. — Son funciones del Comité Permanente de Carrera Sanitaria Nacional:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la carrera;
- b) Proponer las normas legales reglamentarias que la experiencia aconseje para asegurar la eficiencia del sistema, en cuanto se refiera a los trabajadores de la salud que lo integran;
- c) Asesorar sobre los programas de capacitación permanente y evaluar el resultado de los mismos;
- d) Proponer las normas para la evaluación de los cursos, becas y programas de capacitación permanente;
- e) Proponer las modificaciones a las reglamentaciones para los concursos y las bases para los mismos;
- f) Proponer las modificaciones al manual descriptivo de puestos de personal del Sistema Nacional Integrado de Salud, con especificación de los requisitos mínimos para su cobertura y actualización;
- g) Asesorar en todos los aspectos referentes a la política y administración del personal del sistema;
- h) Proponer las modificaciones a las reglamentaciones y normas generales de la carrera sanitaria nacional.

Art. 22. — En cada Secretaría Ejecutiva Provincial funcionará un Subcomité Permanente de la Carrera Sanitaria Nacional que se integrará con:

- a) El funcionario de máxima jerarquía del área de recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva Provincial;

- b) Un funcionario del área de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva Provincial;
- c) Un funcionario del área contable administrativa de la Secretaría Ejecutiva Provincial;
- d) Un asesor jurídico;
- e) Un representante de los profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud;
- f) Un representante de cada entidad gremial mayoritaria.

Art. 23. — Son funciones de los subcomités permanentes las siguientes:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la carrera y elevarlos al Comité Permanente de la Carrera Sanitaria Nacional;
- b) Asesorar sobre los programas de capacitación permanente y evaluar el resultado de los mismos.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 24. — A los efectos de la habilitación del sistema en cada área programática, la cobertura de los cargos se podrá efectuar en forma directa como lo establece el Sistema Nacional Integrado de Salud; la cobertura de los cargos vacantes se efectuará también en forma directa, pero deberán ser concursados dentro de los ciento ochenta (180) días.

Art. 25. — Los cargos jerarquizados o superiores que determine la reglamentación y se encuentren contemplados en el primer párrafo del artículo anterior serán concursados en un plazo no mayor de tres (3) años, a partir de la implementación del sistema en el área programática.

Art. 26. — El secretario de Estado de Salud Pública designará una comisión especial a los efectos de elaborar el manual descriptivo de puestos del personal del Sistema Nacional Integrado de Salud, con especificación de los requisitos mínimos para su cobertura. Su composición tendrá en consideración la representación de los sectores interesados.

Art. 27. — Dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional enviará al Honorable Congreso Nacional —a través de los ministros de Cultura y Educación y de Bienestar Social— un proyecto de ley que contemple las necesidades cualitativas y cuantitativas en recursos humanos para la implementación del sistema.

Art. 28. — Dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley.

Art. 29. — Derógase toda ley que se oponga a la presente.

Art. 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 21 de junio de 1974.

Humberto Carral Tolosa. — Rodolfo Antonio Ponce. — José Erio Lumello. — Willebrordo Arrúe. — Mario D. Aguirre. — Roque R. Barrionuevo. — Luis Angel Casazza. — Angel Citati. — Antonio Isaac Guerrero. — Luis José D. Harrington. — Amelia López de Gallo. — Juan Antonio Martínez. Guido Ulises Paz. — Osvaldo E. Patalagoitia. — Miguel Ritvo. — Argentina Rodríguez Flores. — Ramón Pablo Rojas. — Irene Graciela Román. — Juana N. Romero. — Luis Rubeo. — Humberto F. Suárez. — Bernardo Samuel Villalba. — Hipólito Bernardo Zapata.

En disidencia parcial:

Plácido Enrique Nosiglia. — Jorge Francisco Arraya. — Adolfo Gass. — Luis A. Lencina. — Mariano Rufino Lorences. — Luis Alberto Sánchez Ahumada. — Osvaldo Raúl Sarli.

INFORME

Honorable Cámara:

La salud es un bien social; ella debe ser fomentada, mantenida y conservada por el Estado, por constituir el ser humano el mayor y mejor capital de que dispone la Nación.

Por otra parte, corresponde al Estado garantizar a todos los ciudadanos, cualquiera sea su posición o condición social, el máximo de bienestar y seguridad para lograr la prevención de las enfermedades, la prolongación de la vida y el alejamiento de los riesgos, cualquiera fuera su naturaleza.

Todo ello exige un plan integral, integrado y uniforme para todo el país, donde mediante la unidad de comando y la descentralización ejecutiva se alcance, con plena responsabilidad, un plan coherente y útil para toda la comunidad.

En esta iniciativa el Estado se define como garante de la salud y determina a partir de la postulación del principio de solidaridad nacional, su responsabilidad como financiador de un sistema igualitario para todas las personas que habiten el suelo argentino.

Vieja aspiración de noble cuño, ya que en 1882 era motivo de un gran anhelo, repetido en 1943, 1946 y 1948, logra hoy concreción que será plausible cuando se demuestre a nivel de todas las áreas programáticas del país la bondad de

este sistema, que condice con el logro de una medicina más real y efectiva, acorde con los adelantos de la medicina moderna.

El proyecto ha sido especialmente considerado por un gran número de expertos y en forma particular y general han considerado que el mismo debe desarrollarse por etapas con el objeto de que dentro de un plazo mínimo pueda más tarde realizarse la cohesión de todo el sistema a fin de favorecer a millones de ciudadanos que son los usuarios del mismo.

Momento particular, se dan hoy las condiciones políticas y socioeconómicas que permiten su apoyo, dado que el tiempo, que es el más severo censor, ha demostrado en todas partes del mundo que la programación aceptable y aceptada es la de coordinar las labores sanitarias para el logro de una medicina preventivo-social constructiva y readaptativa, bajo una ordenación única, con descentralización en cada sitio o región del país.

Por esa iniciativa llevará cada provincia, desde los establecimientos más simples hasta los de mayor complejidad, los medios que permitirán ejercer una atención completa, continua y precoz.

Promueve, así mismo, una carrera sanitaria equitativa y justa, con una distribución regional de los equipos de salud. Crea y apoya fuentes de trabajo y permite la realización de una carrera escalafonaria, donde cada profesional podrá tener bienestar y seguridad, dados por un sueldo digno y mejoración continua, así como incentivos económicos, científicos y de capacitación, apoyado el todo por un régimen previsional acorde con cada función y labor.

El ingreso a la carrera será por concurso y el desempeño de las tareas se efectuará conforme a cada espíritu vocacional, considerando medios y posibilidades, para hacer que los profesionales y paraprofesionales convivan en un medio digno.

Como vemos, señores diputados, la educación y el trabajo alcanzarán a todos por igual, y en ello va implícito el reconocimiento de un derecho y una obligación, en este caso estatal, que garantice por sobre todo el derecho a la salud de todos los ciudadanos del país.

Sirvan estos breves fundamentos para solicitar a todos nuestros colegas del Parlamento su aprobación, y con ello la sanción definitiva de una ley trascendente para el gobierno de la salud pública.

Hipólito Bernardo Zapata.

Disidencias

1

Honorable Cámara:

Venimos a expresar nuestra disidencia con respecto al despacho de la comisión referente al proyecto de ley estableciendo la carrera sanitaria nacional.

Hemos dado nuestra opinión en oportunidad de considerarse el Sistema Nacional Integrado de Salud, y en tal sentido, en minoría, redactamos nuestro propio dictamen, fijando con precisión lo que consideramos como política vertebral en la materia y las distintas instancias que deben cumplimentarse para consolidar un eficiente Sistema Nacional de Salud.

Ello no se compadecería con el proyecto que consideramos, pero en virtud de resultar complementario al Sistema Nacional Integrado de Salud torna necesaria su consideración, y es en tal inteligencia que, formulada la salvedad que dejamos dicha, venimos a manifestar nuestra disidencia parcial por ser, entre otras razones, meramente enunciativo.

Nos reservamos, para la oportunidad que se considere en el recinto de la Honorable Cámara el proyecto que nos ocupa, proponer las modificaciones que entendemos corresponden.

Luis A. Lencina. — Plácido Enrique Nosiglia.

2

Honorable Cámara:

El artículo agregado que propongo en nombre del bloque de la Alianza Popular Revolucionaria obedece a la necesidad de dejar establecidos en el texto legal los diversos grupos ocupacionales. Se trata de una materia esencial para el ordenamiento de la carrera sanitaria nacional que intenta el proyecto, que de ninguna manera puede quedar delegada a la reglamentación que de la ley haga el Poder Ejecutivo.

Mariano Rufino Lorences.

Carrera sanitaria nacional

Artículo agregado a continuación del artículo 17:

El personal del S.N.I.S., en función de la naturaleza distintiva y diferenciada de sus actividades, se ordenará en los siguientes grupos ocupacionales:

- Grupo I: Profesional.
- Grupo II: Técnico y auxiliar de la salud.
- Grupo III: Administrativo.
- Grupo IV: Mantenimiento y producción.
- Grupo V: Servicios generales.
- Grupo VI: Complementario.

El grupo I estará integrado por médicos, odontólogos, bioquímicos, químicos, licenciados en análisis clínicos, bacteriológicos, farmacéuticos, licenciados en psicología y demás profesionales universitarios equivalentes a los enunciados que resuelva incorporar el Ministerio de Bienestar Social según lo establezca la presente ley.

El grupo II estará integrado por el resto

del personal cuya actividad substantiva esté directamente vinculada con las acciones específicas de salud.

El grupo III estará integrado por el personal que desarrolla actividades económico-financieras, administrativas, contables y de oficina.

El grupo IV estará integrado por el personal que desarrolla acciones de producción, reparación, atención y/o conservación de muebles y/o inmuebles, instalaciones, transportes, maquinarias, herramientas y útiles; o que ejecute tareas artesanales y rurales en general, tales como en cocinas, carnicerías, despensas, depósitos, lavaderos, costureros, granjas, huertas, chacras, jardines y similares.

El grupo V estará integrado por el personal que cumpla acciones de vigilancia, limpieza y atención personal a otros integrantes del personal de salud o al público en general.

El grupo VI estará integrado por aquel personal de salud que lleve a cabo tareas complementarias para la integración y realización de las tareas de otro grupo.

Mariano Rufino Lorences.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 25 de abril de 1974.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha considerado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

De los fines

Artículo 1º—La salud es un bien social de interés nacional, por encima de intereses sectoriales o de grupo. El trabajador de salud, cualquiera sea el nivel o sector en que desempeñe su función, es el efector natural de la política sanitaria. Su compromiso laboral está implícito en los objetivos que fija el artículo 1º de la ley de creación del Sistema Nacional Integrado de Salud.

En todos los casos, los trabajadores gozarán de estabilidad inviolable, remuneraciones adecuadas a las prestaciones que realicen con incentivos económicos, científicos y de capacitación, régimen de previsión social y jubilatorio acorde con la trascendencia de sus labores, y estarán sujetos a disposiciones intrasectoriales que les aseguren su ingreso, rendimiento e integración, tal como lo establece la presente ley.

TITULO II

Del ámbito

Art. 2º—El personal del Sistema Nacional Integrado de Salud se regirá por la presente ley de carrera sani-

Senado

taria nacional y por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, en cuanto éste no se encuentre modificado por aquélla.

TITULO III

Del régimen de trabajo

Art. 3° — El personal profesional de la salud y sus colaboradores del Sistema Nacional Integrado de Salud prestarán sus servicios bajo un régimen de cargo único, con o sin dedicación exclusiva. En este último caso, no más allá del 1° de enero de 1980, lo que podrá ser modificado por el Consejo Federal conforme a las necesidades del sistema y como resultado de las evaluaciones efectuadas.

Facúltase al Consejo Federal a incluir en este régimen a otros profesionales y técnicos que resulten convenientes para el mejor cumplimiento de los fines del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Art. 4° — El régimen de dedicación exclusiva es incompatible con el desempeño de cualquier otra tarea relacionada con la profesión del agente, remunerada o no. La reglamentación determinará la compatibilidad con la capacitación, investigación, entrenamiento y docencia.

Art. 5° — Los agentes con dedicación exclusiva cumplirán en sus funciones cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Aquellos sin dedicación exclusiva cumplirán cuarenta (40) horas semanales.

La reglamentación determinará los cargos que deban ser desempeñados con dedicación exclusiva.

Art. 6° — El desempeño de tareas en zonas desfavorables será limitado a un período no mayor de tres (3) años, salvo expresa voluntad en contrario del agente. Vencido dicho plazo, la autoridad competente procederá a su traslado, en la forma en que lo establezca la reglamentación. El Consejo Federal dictará las normas para determinar las zonas desfavorables, siendo el organismo de aplicación el Consejo Provincial correspondiente.

Art. 7° — Por razones de servicio podrá disponerse que el agente que se desempeñe en el régimen de cargo único preste servicios en más de un organismo del sistema.

Art. 8° — Incorpórase a la carrera sanitaria nacional el Sistema de Residencias Médicas, para posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, a fin de cubrir las necesidades crecientes de médicos integralmente formados.

La reglamentación establecerá el funcionamiento completo de este sistema.

TITULO IV

Del ingreso

Art. 9° — El ingreso a la carrera sanitaria nacional de los profesionales de la salud y sus colaboradores se realizará únicamente por concurso abierto.

Los restantes agentes lo harán de acuerdo a las normas establecidas en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y su reglamentación.

TITULO V

De los concursos

Art. 10. — Los cargos jerarquizados o superiores que determine la reglamentación concursarán cada cinco (5) años.

Los agentes que deban abandonar sus funciones como consecuencia de los resultados de los concursos, conservarán el cargo y pasarán a la situación de revista que determine la reglamentación.

Art. 11.— Los cargos no comprendidos en el artículo anterior serán evaluados cada cuatro (4) años, al solo efecto de la calificación técnica y científica del agente.

Art. 12.— Los concursos serán de antecedentes y oposición. A los efectos de la evaluación, el jurado deberá otorgar el máximo puntaje a los méritos demostrados en la práctica de las acciones de salud referidas al cargo que se concurra.

Entre la fecha del llamado a concurso y la de la designación de quien haya resultado ganador nunca podrán transcurrir más de noventa (90) días corridos, salvo el caso de interposición de recurso judicial.

TITULO VI

De los jurados

Art. 13.— Los jurados de los concursos estarán constituidos por:

- a) Un representante del Sistema Nacional Integrado de Salud;
- b) Tres profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud, escalafonados por lo menos en la misma categoría que se concurra, y en lo posible de la misma especialidad, los que serán elegidos por sorteo;
- c) Un representante de la entidad gremial mayoritaria correspondiente.

TITULO VII

De la capacitación

Art. 14.— Todos los agentes tienen el derecho y la obligación de capacitarse para mejorar la prestación de servicios de salud. A tales efectos, la Administración Federal deberá implementar un régimen permanente.

Art. 15.— El Sistema Nacional Integrado de Salud asegurará la capacitación mediante:

- a) Programas de perfeccionamiento;
- b) Otorgamiento de licencias extraordinarias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios;
- c) Adjudicación de becas;
- d) Traslados temporarios, cuando el Sistema Nacional Integrado de Salud lo considere conveniente, a centros de mayor complejidad pertenecientes al Sistema, para actualizar y perfeccionar la formación profesional en áreas específicas y relacionadas con el cargo;
- e) Cualquier otro procedimiento que el Consejo Federal considere de utilidad para el logro de estos fines.

La reglamentación establecerá el sistema de selección para el otorgamiento de los beneficios acordados por los incisos b), c), d) y e).

TITULO VIII

De los derechos

Art. 16.— El cargo obtenido por concurso confiere estabilidad inmediata en la carrera sanitaria nacional.

Art. 17. — La remuneración será adecuada a las características especiales de su prestación y deberá contemplar:

- a) Un sueldo básico mínimo, vital y móvil;
- b) Antigüedad;
- c) Beneficios sociales; y suplementos por:
 1. Dedicación exclusiva.
 2. Responsabilidad jerárquica.
 3. Zona desfavorable.
 4. Capacitación y calificación.
 5. Docencia e investigación.
 6. Riesgo laboral.

TITULO IX

Del régimen previsional

Art. 18. — Dentro de los ciento ochenta (180) días, el Poder Ejecutivo nacional enviará al Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley para la institución de un régimen previsional para el personal del Sistema Nacional Integrado de Salud, y que contemple equitativamente la naturaleza y las particularidades de los servicios que preste dicho personal, y que no podrá ser inferior a los que gozan en la actualidad.

Hasta tanto el régimen previsto entre en vigencia, los agentes serán incorporados al establecido por el decreto ley 18.037.

TITULO X

De los comités permanentes de carrera

Art. 19. — Créase el Comité Permanente de Carrera Sanitaria Nacional, que funcionará en la Secretaría Ejecutiva Nacional.

Art. 20. — El Comité Permanente de Carrera Sanitaria Nacional se integrará con:

- a) El funcionario titular de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva Nacional, que actuará como presidente del mismo;
- b) El funcionario con competencia en áreas programáticas de la Secretaría Ejecutiva Nacional;
- c) Un funcionario del área de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva Nacional;
- d) Un funcionario del área contable de la Secretaría Ejecutiva Nacional;
- e) Un asesor jurídico;
- f) Un representante de los profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud;
- g) Un representante del personal no profesional del Sistema Nacional Integrado de Salud;
- h) Un representante de cada entidad gremial mayoritaria en el orden nacional.

Art. 21. — Son funciones del Comité Permanente de la Carrera Sanitaria Nacional:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la carrera;
- b) Proponer las normas legales reglamentarias que la experiencia aconseje para asegurar la eficiencia del sistema, en cuanto se refiera a los trabajadores de la salud que lo integran;
- c) Asesorar sobre los programas de capacitación permanente y evaluar el resultado de los mismos;

- d) Proponer las normas para la evaluación de los cursos, becas y programas de capacitación permanente;
- e) Proponer las modificaciones a las reglamentaciones para los concursos y las bases para los mismos;
- f) Proponer las modificaciones al manual descriptivo de puestos del personal del Sistema Nacional Integrado de Salud, con especificación de los requisitos mínimos para su cobertura y actualización;
- g) Asesorar en todos los aspectos referentes a la política y administración del personal del sistema;
- h) Proponer las modificaciones a las reglamentaciones y normas generales de la carrera sanitaria nacional;

Art. 22.—En cada Secretaría Ejecutiva Provincial funcionará un subcomité permanente de la carrera sanitaria nacional, que se integrará con:

- a) El funcionario de máxima jerarquía del área de recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva Provincial;
- b) Un funcionario del área de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva Provincial;
- c) Un funcionario del área contable administrativa de la Secretaría Ejecutiva Provincial;
- d) Un asesor jurídico;
- e) Un representante de los profesionales del Sistema Nacional Integrado de Salud;
- f) Un representante de cada entidad gremial mayoritaria.

Art. 23.—Son funciones de los subcomités permanentes las siguientes:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la carrera y elevarlos al Comité Permanente de la Carrera Sanitaria Nacional;
- b) Asesorar sobre los programas de capacitación permanente y evaluar el resultado de los mismos.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 24.—A los efectos de la habilitación del sistema en cada área programática, la cobertura de los cargos se podrá efectuar en forma directa como lo establece el Sistema Nacional Integrado de Salud; la cobertura de los cargos vacantes se efectuará también en forma directa, pero deberán ser concursados dentro de los ciento ochenta (180) días.

Art. 25.—Los cargos jerarquizados o superiores que determine la reglamentación y se encuentren contemplados en el primer párrafo del artículo anterior serán concursados en un plazo no mayor de tres (3) años, a partir de la implementación del sistema en el área programática.

Art. 26.—El secretario de Estado de Salud Pública designará una comisión especial a los efectos de elaborar el manual descriptivo de puestos del personal del Sistema Nacional Integrado de Salud, con especificación de los requisitos mínimos para su cobertura. Su composición tendrá en consideración la representación de los sectores interesados.

Art. 27.—Dentro de los ciento veinte (120) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional enviará al Honorable Congreso Nacional —a través de los ministerios de Cultura y Educación y de Bienestar Social— un proyecto de ley que contemple las necesidades cualitativas y cuantitativas en recursos humanos para la implementación del sistema.

Art. 28.—Dentro de los noventa (90) días, a partir de su promulgación, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley.

Art. 29.—Derógase toda ley que se oponga a la presente.

Art. 30.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JOSÉ ANTONIO ALLENDE.
Aldo Hermes Cantoni.